



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La licenciada Iguaequindili Nora Martínez, actuando en nombre y representación de **NILEYN BETZAIDA WILSON GONZÁLEZ**, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 3508-2022, emitido por el **ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**, y que se hagan otras declaraciones.

Repartida la demanda descrita, la Magistrada Sustanciadora luego de realizado el examen de admisibilidad, mediante el Auto de 22 de marzo de 2023, legible a foja 24 del expediente judicial, admitió la misma, remitió copia al Alcalde del distrito de Panamá, para que rindiera el informe explicativo de conducta; le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara el libelo y abrió la causa a pruebas.

A través de la presente demanda, la parte actora solicitó a esta Superioridad, en lo medular que sea declarado nulo, por ilegal el Decreto de Personal No. 3508-2022, y ordene el reintegro con el pago de los salarios caídos por el tiempo que dure el proceso.

I. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte actora suscribe como hechos u omisiones fundamentales de la acción que ocupa nuestra atención, los que siguen:

PRIMERO: Mi mandante es una joven indígena guna, que padece de la condición genética de albinismo desde su nacimiento, por lo cual requiere tratamientos especiales.

SEGUNDO: Mi mandante de acuerdo con la dirección de recursos humanos del municipio de Panamá, es empleada de esa entidad desde el 15 de febrero de 2013, es decir, que cuenta con 22 años de servicios continuos en la institución como trabajadora permanente, como fotógrafo, en la dirección de comunicación y relaciones públicas.

TERCERO: Mi mandante mediante decreto de personal No.3508-2022 de 28 de junio de 2022, suscrito por José L. Fábrega, en su condición de alcalde del Municipio de Panamá, deja sin efecto su nombramiento en el municipio de Panamá, al señalar en su parte motiva:

“Dejar sin efecto el nombramiento del señor (sic) Nileyne Betzaida Wilson González con cédula 8-882-807, quien actualmente ocupa el cargo de fotógrafo en la dirección de comunicación y relaciones públicas, con un salario mensual de seiscientos balboas con 00/100 (B/. 600.00), Posición 2807.”

CUARTO: Contra dicha decisión descrita en el hecho tercero, mi mandante presentó recurso de reconsideración, la cual confirmada mediante resolución 615-2022, de 10 de agosto de 2022, notificada a su apoderado legal el día 23 de septiembre de 2022, la cual señala:

“mantener en todas sus partes lo dispuesto mediante decreto 3508 (sic) de 28 de junio de 2022, mediante el cual se destituye a la señora **Nileyne Betzaida Wilson González** con cédula 8-882-807, quien actualmente ocupa el cargo de fotógrafo en la dirección de comunicación y relaciones públicas, con un salario mensual de seiscientos balboas con 00/100 (B/. 600.00).”...

QUINTO: Mi mandante como persona en condición Albina está amparada por la Ley 210 de 27 de abril de 2021 y ley 42 de 1999, por lo cual el despido o cesación de trabajo en el municipio se da en violación de sus derechos.

SEXTO: Su condición (sic) de albinismo es un hecho notorio y de conocimiento del municipio desde el momento de su contratación e inclusive (sic) la alcaldía de Panamá realiza campañas para promover el respeto a los derechos humanos de las personas con la condición de albinismo.

SÉPTIMO: Es un hecho notorio que mi mandante es una activista de derechos humanos en pro de los derechos de los Albinos y propulsora de la ley 120 (sic) de 2021.”

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS POR EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO DE ILEGAL Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Las disposiciones jurídicas que se estiman infringidas por el acto acusado de ilegal, son las que siguen a continuación:

En primer lugar, figura el artículo 20 de la Ley 210 de 27 de abril de 2021, que expresa:

“Artículo 20. Las personas con albinismos no serán discriminadas por su condición para tener acceso a la fuerza laboral a las plazas de trabajo. No podrán ser objeto de terminación laboral, salvo causas señaladas en las disposiciones laborales vigentes previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en base las investigaciones en estricto derecho.”

El concepto de infracción de la norma citada, se sustentó manifestando que radica en que el derecho a la estabilidad laboral, debe ser definido por un debido proceso al no permitirse ejercitar el derecho a la defensa, que asegure el derecho a defensa, ya que la norma en referencia establece una protección especial, en virtud de la condición genética de albinismo, lo que obvió la autoridad municipal demandada. Así mismo, en que si bien la normativa especial referida entró en vigencia después que la demandante ingresó al Municipio de Panamá, la infracción se produce cuando ya había entrado en vigencia.

En un segundo lugar, se citó el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adicionó el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, que dispone:

“Artículo 45-A: Las personas con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no pueden ser destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trata de funcionarios nombrados con cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargo que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.”

Sobre la citada norma, la apoderada judicial de la demandante indicó: “La violación es directa, ya que la resolución recurrida argumenta la libre remoción para violentar derechos humanos de las personas con albinismos.”

En un tercer lugar, la actora citó el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece en lo medular que actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad,

uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; y seguido manifestó lo siguiente:

“La violación es directa a la norma ya que el proceso administrativo se rige por el principio de legalidad y tal como se ha establecido, la dirección de recursos humanos, el mismo alcalde y vice alcalde conocen la condición genética del albinismo de la trabajadora, en ese sentido, la inobservancia de la ley 210 de 27 de abril de 2021 y la ley 42 de 1999 que establecen que las personas con albinismos tienen derecho a un debido proceso legal a fin de determinar las causas que origina (sic) su despido o terminación de la relación de trabajo en una empresa privada o pública viola el derecho a la legítima defensa por lo que la resolución es ilegal, el concepto de violación es directa, ya que si bien es cierto la prerrogativa constitucional establecido en el artículo 243 numeral 3 y de acuerdo con el artículo 300 numeral (sic), sin embargo, el artículo 17 de la constitución párrafo segundo señala:

...
En ese sentido, la prerrogativa constitucional que se da a los alcaldes tienen (sic) limitaciones sobre derechos que incidan en la dignidad de las personas en este caso las personas con albinismo y de ahí su ilegalidad.

El concepto de la ilegalidad radica en que como funcionario público está obligado a proteger a los nacionales y extranjeros y cumplir y hacer cumplir la ley, en ese sentido su omisión en acatar la normatividad de protección de la ley, dejó en la indefensión a mi mandante, por lo que la resolución discrimina a mi mandante como mujer albina, al no establecer las causas o causa de su destitución.”

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Se aprecia de fojas 26 a 30 del expediente judicial, el informe de conducta requerido por este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el cual, en lo medular, inicia con un aparte denominado **cuestión previa**, y dentro de un punto establecido como, **“LA AUTORREGLAMENTACIÓN ES UN DERECHO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EMANADO DE LA AUTONOMÍA DE RANGO CONSTITUCIONAL”**, remitiéndose al artículo 232 de la Constitución Política, se explica, que el diseño constitucional faculta al Alcalde como representante legal del Municipio de Panamá, a nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponde a otra autoridad.

En ese orden de ideas, el funcionario municipal demandado se refirió a los artículos 1 y 45 (numeral 3) de la Ley 106 de 1973, que atribuye a los Alcaldes la facultad de nombrar y remover a los servidores municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad. Y seguido, expresa que el albinismo consiste en un defecto congénito por falta de producción de melanina en el cuerpo, con síntomas generalmente evidentes en el color de la piel, del cabello y los ojos de una persona, pero no se trata de una enfermedad crónica y degenerativa protegida por la ley, habida cuenta que el albinismo que padece la señora Wilson González no produce dificultad para laborar.

Añadió el funcionario municipal, que la exfuncionaria demandante, cuando fue destituida, no mantenía 22 años de laborar en el Municipio de Panamá como lo manifestó, sino 9 años. También, que un informe del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Dirección de Recursos Humanos del 31 de marzo de 2023, dejó manifestado que la señora Nileyne Betzaida Wilson no mantiene en su expediente documento que acredite que mantenía alguna condición de salud, de las previstas en la Ley de 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de abril de 2005, que adopta normas de protección laboral, ni de la ley 210 de 27 de abril de 2021.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Número 932 de 23 de junio de 2023, legible de fojas 32 a 55 del expediente judicial, el Procurador de la Administración en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda en comento, negando todos los hechos de la misma; y solicitó a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 3508 de 28 de junio de 2022.

La oposición del funcionario del Ministerio Público en comento con los cargos de ilegalidad, se dirige en primer lugar, porque a su juicio las normas infringidas

alegadas por la demandante, no quedan especificadas, contraviniendo así el principio de la congruencia, habida cuenta que el Tribunal no podría decidir sobre la legalidad de las normas que no fueron individualizadas por el propio recurrente, resultando contrario a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Y en un segundo lugar, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el procedimiento a través del cual se emitió el acto acusado de ilegal, como no consta premisa fáctica alguna que demuestre en estricto derecho, que la condición de la funcionaria demandante al momento de su desvinculación de la Administración Pública, ostentaba el derecho a la estabilidad en virtud del régimen de carrera administrativa, el Alcalde como autoridad nominadora que le concede la ley, estaba plenamente facultado para destituirlo, sin necesidad de imponer la destitución como una sanción.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplido los trámites procesales de rigor, este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos, otorgada por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, le corresponde entrar a resolver el fondo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Iguaequindili Nora Martínez, en representación de **Nileyn Betzayda Wilson González**, con la cual se pretende se haga las declaraciones que hemos manifestado con anterioridad, consistente en que, se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 3508-2022 de 28 de junio de 2022, suscrito por el Alcalde del distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Con la presente demanda se procura también, que se ordene el reintegro de Nileyne Betzayda Wilson González, y ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la destitución.

Como ha quedado manifestado con anterioridad, a consideración de la parte actora el acto administrativo acusado de ilegal, vulnera los artículos 20 de la Ley 210 de 27 de abril de 2021; 45-A de la Ley 42 de 1999; y 34 de la Ley 38 de 2000, dirigido a que la destitución de la parte actora, se suscitó en menoscabo de la garantía del debido proceso.

Hecho ese planteamiento, pasamos a examinar el resto de los cargos de ilegalidad.

La apoderada legal expresó, como argumento central, que su representada mantiene la condición de “**albinismo**”, razón por la cual está amparada por fuero laboral, de conformidad con la Ley 210 de 2021; y la Ley 42 de 1999, y por tal motivo no podía ser destituida, salvo por causas señaladas en la ley.

De los planteamientos de la parte actora, extraemos como problema jurídico a resolver, definir si la entidad demandada, al emitir el acto acusado de ilegal, se enmarcó en la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto, con base en los cargos de violación previstos en la demanda que nos ocupa, a través de los cuales se alega violación del fuero laboral por padecer la señora Nileyne Wilson, de albinismo.

Por lo anterior, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente aplicable, confrontándola con los hechos y constancias del proceso en examen.

Tenemos, que mediante la Ley 210 de 27 de abril de 2010, se declaró el 13 de junio de cada año, como el Día Nacional de Sensibilización sobre el **Albinismo**; se adoptan medidas preventivas; se reconocen derechos a las personas con ese padecimiento; y se establecen disposiciones para la protección de las personas en tal condición.

De conformidad con el artículo 4 de la ley en mención, se entiende por **albinismo** aquella enfermedad caracterizada por la disminución congénita total o parcial de pigmentación de la piel, ojos y cabellos.

En cuanto al fuero laboral especial, tenemos que en el artículo 20 de la referida ley 210, norma invocada por la parte actora, se expresa:

“Las personas con albinismo no podrán ser objeto de terminación laboral, salvo por causas señaladas en las disposiciones laborales, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social y en base a las investigaciones de estricto derecho.”

En concordancia, el artículo 21 de la referida Ley 210, dispone que los padres, tutores y otras personas encargadas del cuidado de personas con albinismo que estén laborando en una institución del Estado o empresa privada **no podrán ser objeto de terminación laboral sin una investigación exhaustiva por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para no afectar sus ingresos económicos que recibe la persona con albinismo.**

Bajo ese mismo orden de ideas, cabe precisar que el artículo 26 de la referida ley 210, establece que todas las personas con **albinismo** gozaran de los mismos derechos y prerrogativas de la Ley 42 de 1999. Esta Ley, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que establece la equiparación de oportunidades para las personas.

En ese mismo contexto, cabe referirnos al artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que también figura como norma alega como infringida y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 54. “Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999,

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madre, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.”

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargo de confianza.” (El resaltado es de la Sala)

De las disposiciones legales citadas, se entiende que la intención del legislador, con la Ley 210, definió que el padecimiento del albinismo deviene como una incapacidad, estimando que limita ejercer una actividad o actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social y, por tal razón, estableció un fuero laboral, por albinismo, ya que queda claramente entendido que las personas con ese padecimiento no podrán ser objeto de terminación de su relación laboral sin una investigación y previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social y con base en las investigaciones; y al contemplar la aplicación de la Ley 42 de 1999, de acuerdo con la cual, tampoco pueden ser destituidos sin causal el padre, madre, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad.

En el caso en cuestión, dentro del expediente administrativo aportado y admitido como pruebas, no se observó un informe médico que certifique el padecimiento del albinismo de la parte actora, pero, no se puede obviar en este caso, que a foja 12 del expediente judicial admitido como prueba, se aprecia una certificación diagnóstica suscrita por un Médico General del Ministerio de Salud, certificando que la señora Niley B., Wilson, con cédula de identidad personal 8-882-807 padece de Albinismo; y que la ley especial, es decir, la Ley 210 de 2021, no establece norma alguna que disponga de manera expresa que médicos especialistas deben certificar el padecimiento; y tampoco ignorar, el hecho de que el albinismo que hace que una persona tenga la piel, el pelo y los ojos muy claros, lo hace evidente.

Frente a ese escenario, es menester mencionar que en el expediente de personal se observa, en el Recurso de Reconsideración que presentó la parte actora, que se alegó que por su padecimiento de albinismo, no podía ser destituida sin una investigación; sin embargo, se confirmó el acto originario, al resolver el

recurso de reconsideración, el cual precisamente da la oportunidad de que la administración pública, revise su propia actuación.

En este sentido, cabe referirnos a una situación parecida a la que nos ocupa, en la cual el funcionario advirtió un padecimiento en el recurso de reconsideración, en la cual este Tribunal en Sentencia de 5 de mayo de 2017, sustanciada por el Magistrado Cecilio A. Cedalise Riquelme, en lo medular, expresó:

“ ...

Cabe destacar que, dicho padecimiento de diabetes mellitus fue mencionado por la parte actora en su recurso de reconsideración, no obstante, la autoridad omite verificar las alegaciones del funcionario y prosigue con la emisión de la Resolución No. AG-423-2017 de 15 de noviembre de 2017, en la que sostiene que no se contenía ninguna información sobre la enfermedad referida en su expediente de personal ni fue aportada en tiempo oportuno, es decir, previo al momento de dictarse el acto que lo remueve del cargo.

Es de lugar indicar que, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), en su informe de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la Nota No. AAUD-AG-388-2018 de 29 de mayo de 2018, señala en referencia a este tema que la parte actora al momento de presentar el recurso de reconsideración presentó varios documentos, entre los que se encuentra la Receta No. 96226, en la que observa que había sido diagnosticado con Diabetes Mellitus Tipo 2, desde el 17 de junio de 2014, y recomienda al funcionario no conducir auto/equipo pesado hasta segunda orden.

En este aspecto, expone en el mismo informe la autoridad demanda que si esta información reposara en el historial institucional de Recursos Humanos, la misma hubiera ordenado el traslado del funcionario a otro departamento con otras funciones distintas a la de conductor de vehículo/equipo pesado.

Bajo este contexto, debemos manifestar que la autoridad envía a la esta Sala Tercera de la Corte Suprema, la copia autenticada del expediente de personal del señor Elvis Leonel Gutiérrez, donde consta la Receta No. 96226 de 17 de junio de 2014 y que es previa al acto de destitución, sin embargo, procedió a dictar el acto impugnado, en base a la facultad discrecional considerando que no era un funcionario amparado por el derecho a la estabilidad laboral. (Cfr. foja 121).

De igual forma, dicha condición médica fue expuesta por la parte actora en la vía gubernativa, al recurrir la decisión de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), la cual como hemos señalado fue mantenida en todas sus partes en la Resolución No. AG-423-2017 de 15 de noviembre de 2017, sin aprovechar la oportunidad para verificar si la parte realmente padecía de la enfermedad alegada y poder corregir o enmendar sus propios errores, revocando el acto administrativo que afectó los derechos subjetivos laborales del funcionario.

En este marco de ideas, y dada la condición de salud del señor Elvis Leonel Gutiérrez y lo expuesto en la Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de una enfermedad crónica, denominada diabetes mellitus tipo 2, encontrándose limitado para ejercer el cargo que ocupaba, tal como lo ha manifestado un profesional de la salud perteneciente al Ministerio de Salud, que también agrega que la situación del servidor público requiere de supervisión médica constante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Elvis Leonel Gutiérrez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe

disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Aunado a lo anterior, es de lugar indicar que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, creado por la ley 23 de 2017 no ha sido conformado, por lo que la normativa en que se fundamenta el accionante para solicitar el pago de los salarios caídos no puede aplicarse en este aspecto.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Elvis Leonel Gutiérrez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución No. AG-315-2017 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), y ORDENA el reintegro del señor ELVIS LEONEL GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal No.2-128-303, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante." (el resaltado es de la Sala).

En el presente caso, a criterio de este Tribunal, con la evidencia de que la señora Nileyne Batzaida Wilson González padece de Albinismo, goza del fuero labora

especial establecido en la Ley 210 de 27 de abril de 2021 y, consecuentemente, por la Ley 42 de 1999, por lo cual solo podía ser destituida en base de una investigación y con las autorizaciones correspondientes, lo que en efecto no se dio en este caso; y ello, acredita el cargo de violación alegado por la parte actora, contenido en el artículo 20 de dicha ley, y consecuentemente del artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, adicionado por la Ley 15 de 2016.

Así las cosas, que a pesar de que la recurrente, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, considerando que no se ha comprobado que accedió a su puesto de trabajo mediante concurso o que estuviese acreditado, la entidad demandada no podía destituirla por tal motivo.

Sobre la base de lo anterior, concluye este Tribunal que el albinismo por normativa legal especial, se prevé como una discapacidad, por la cual las personas con ese padecimiento, extendiéndose hasta sus padres, madres, tutor o el representante legal, gozan de fuero laboral especial, pretendiéndose evitar que la situación de una persona en circunstancia de vulnerabilidad, empeore al perder el trabajo, ya que requerirán de cuidados para enfrentar las dificultades que pudieran surgir por su padecimiento, que requieren de una atención médica y tratamientos, para lo cual importa contar con el empleo que provee la protección de la seguridad social y el acceso a los servicios que produce la misma.

En virtud de haberse acreditado la violación de los artículos 20 de la Ley 210 de 2021 y 45-A de la Ley 42 de 1999, esta Sala se abstendrá del análisis del resto de los cargos, frente a lo cual lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado; el Decreto de Personal No. 3508-2022 de 28 de junio de 2021 y acceder a la pretensión de reintegro de la señora **Nileyn Betzaida Wilson González**.

No obstante sobre la pretensión del pago de los salarios dejados de recibir desde la desvinculación hasta su reintegro, debemos precisar que ha sido el criterio constante de la Sala que sin un sustento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible

reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y la Ley 210 de 2021, no reconoce dicha retribución laboral a aquellos trabajadores reintegrados a sus cargos en función de la referida protección laboral.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No. 3508-2022 de 28 de junio de 2021, emitido por el **ALCALDE DE PANAMÁ**, **ORDENA** que se reintegre a la señora **Nileyn Batzaida Wilson González**, con cédula de identidad personal N°8-882-807, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo la decisión de dejar sin efecto su nombramiento, o en otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por parte del demandante, desde su desvinculación hasta su reintegro al cargo que ocupaba en dicha institución.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

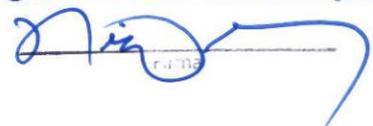

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 7 agosto 2021

A LAS 8:39 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2339
en lugar visible de la Secretaría a las 4:00
de la tarde de hoy 6
de AGOSTO de 20 20


SECRETARIO